



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2011-00844-00

NIEGUESE el recurso de apelación interpuesto por el doctor JOSE RENE GARCIA COLMENARES contra el auto adiado veintisiete de Noviembre de dos mil diecinueve, por improcedente, como quiera que a quien representa no es parte procesal en esta causa.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00286-00

DEMANDANTE: JAIRO PATIÑO ANGARITA, C.C. 13.455.324

DEMANDADO: SANDRA JANETH ARAQUE ARAQUE, C.C. 39.801.872

OSCAR SANDOVAL, C.C. 88.215.850

Reunidas las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el juzgado accede a decretar las medidas previas requeridas por la parte actora al folio 45 del cuaderno No. 2.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

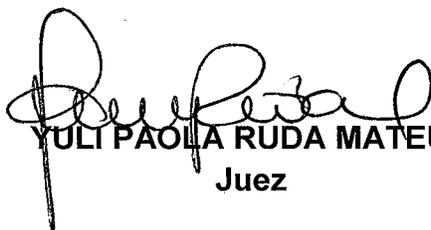
PRIMERO: Decretar el embargo y retención del salario de los salarios devengados o por devengar en la porción legal que devenga la aquí demandada **SANDRA JANETH ARAQUE ARAQUE** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.801.872 como empleada de **CASA DE FUNERALES RINCON S.A.S.**

En consecuencia, se dispone oficiar al Pagador de **CASA DE FUNERALES RINCON S.A.S.**, a efecto proceda a descontar del salario, comisiones y/o demás emolumentos en la porción legal y consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 540012041009 a nombre de este juzgado y por cuenta de este proceso, so pena en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C G P.

Limitar la medida en la suma de \$20.022.251=

SEGUNDO: Copia de este auto será el oficio dirigido al Pagador de **CASA DE FUNERALES RINCON S.A.S.**, para efectos de dar cumplimiento a esta medida cautelar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIOS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00104-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA CONFIAR E.U., NIT. 807.004.820-9

DEMANDADO: MARIA NATALIA MOSQUERA LARGACHA, C.C. 31.236.548

Reunidas las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el juzgado accede a decretar las medidas previas requeridas por la parte actora al folio 48 del cuaderno No. 2.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del salario de los salarios devengados o por devengar en la porción legal que devenga la aquí demandada **MARIA NATALIA MOSQUERA LARGACHA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.236.548 como empleada del **INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE "IMRD"**.

En consecuencia, se dispone oficiar al Pagador de **INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE "IMRD"**, a efecto proceda a descontar del salario, comisiones y/o demás emolumentos en la porción legal y consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 540012041009 a nombre de este juzgado y por cuenta de este proceso, so pena en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C G P.

Limitar la medida en la suma de \$7.503.000=

SEGUNDO: Copia de este auto será el oficio dirigido al Pagador de **INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE "IMRD"**, para efectos de dar cumplimiento a esta medida cautelar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00379-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 89 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate del vehículo embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día cuatro (4) de marzo de 2020 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo diligencia de remate del bien mueble automotor de propiedad del demandado JHON HEILER GUTIERREZ HOLGUIN identificado con cedula de ciudadanía No. 80.113.937.

a.- Marca Kia, modelo 2013, línea cerato forte koup SX, placas KJR-827, color rojo, No. de motor G4KDCH766278; chasis KNAFW612BD5616981; 4 amortiguadores, 1 alternador, 2 limpiaparabrisas, 4 puertas, 2 cocuyos delanteros, 1 aire acondicionado, 2 exploradoras, 3 espejos, 1 encendedor, 1 retrovisor, 2 faroles, 1 lámpara de techo, 1 llave swiche, 4 llantas, 1 maleteros, 2 manecillas puertas, 4 rines, 1 caja, 1 transmisión, 1 calefacción, 3 cojines, 4 cocuyos traseros, 2 eleva vidrios eléctricos, 2 parabrisas, 4 vidrios laterales, 1 vidrio trasero, 3 seguros puertas, 4 emblemas, un encendedor, no posee caja de herramientas, 3 seguros puertas, en general el vehículo se encuentra en buen estado a excepción de carecer de la llanta de repuesto y posee unos rayones leves en los contornos y en la puerta del maletero igual, posee el espejo lateral izquierdo rallado y tiene 4 rines de lujo”.

El automotor está avaluado en la suma de **(\$33.700.000)**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del vehículo en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

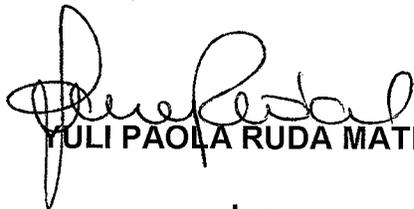
Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8

consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, se agregara al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de información del vehículo automotor RUNT con expedición no superior a un mes.

El secuestre actuante en este proceso es la señora MARIA CONSUELO CRUZ.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00829-00

De los avalúos presentados por el extremo activo, **córrase traslado** a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO 54-001-40-22-009-2017-01173-00**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito, se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo con previas Radicado con el No. **01173-2017**, para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, y sería el caso proceder a ello de no observarse lo siguiente:

En el mandamiento de pago adiado 5 de Febrero de 2018, visible al folio 23 del cuaderno No. 1, no se decretaron intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por servicios públicos, tampoco lo solicitò el actor en el ítem de las pretensiones.

Por lo anterior, se modifica la liquidación de crédito allegada por el actor, no sumando dichos intereses.

Dicha liquidación se procede a modificarla, la cual quedará así:

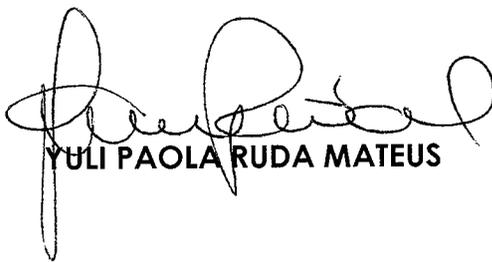
CAPITAL.....	\$ 4,500.000,00
Intereses de mora por el período comprendido desde 1 de octubre de 2016 al 30 de septiembre de 2019	\$ 3.175.443,50
Menos abonos de \$ 2.000.000 a intereses.....	- 2.000.000,00
capital + interese de mora	\$ 5.675.443,50
+ deuda por los servicios públicos.....	\$ 452.060,00
TOTAL CREDITO ADEUDADO al 30-Sep-2019.....	\$ 6.127.035,00

De otra parte se ordena la entrega a la parte demandante de las sumas abonadas por el demandado, una vez se hayan asociados los depósitos al proceso.

Así mismo y como quiera que se corrió traslado del avalúo catastral y no fue objetado por la parte demandada, el despacho procede a impartirle **aprobación** por la suma de **\$ 19.752.000**, estableciendo dicho valor como el idóneo para el precio real del inmueble objeto de cautela.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-22-009-2017-01200-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en su memorial al folio 41, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

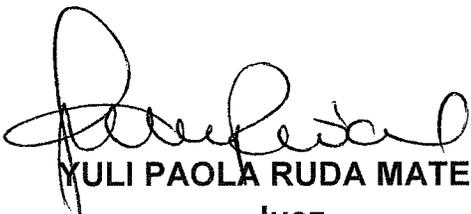
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2017 – 01200, instaurado por **RF ENCORE S.A.S.** en contra de **PATRICIA RIOS CUELLAR**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA Notificación por Estado La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. ROSAURA MEZA PEÑARANDA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



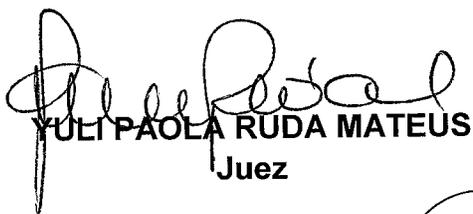
Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01027-00

Se coloca en conocimiento y se agrega al expediente despacho comisorio No. 40 del 20 de noviembre de 2019, debidamente diligenciado por Inspección Sexta Urbana de Policía de San José de Cúcuta, obrante a folio 18 del cuaderno No. 2, mediante el cual se secuestró el bien inmueble de propiedad de la demandada **GILMA SANCHEZ DE CANDELO** habiéndose cumplido lo normado en el inciso 4 del art. 39 del C G P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



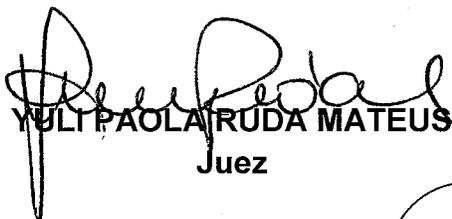
Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00618-00

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las notificaciones a los demandados **MIGUEL ALIRIO RAMÓN JURADO y IIDA MARÍA JURADO MORA** del auto de mandamiento de pago con fecha 31 de mayo de 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2018-00706-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en su memorial al folio 93, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el **No. 2018 – 00706**, instaurado por **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S.** en contra de **JANUARIO SIERRA ROZO**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

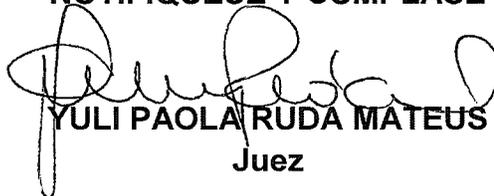
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte demandada el título valor allegado en este proceso, con anotación que el demandado **JANUARIO SIERRA ROZO** cancelo la obligación por un valor de \$54.515.060 a favor de la sociedad **VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S.** por concepto de canon de arrendamiento dejados de pagar por el señor **LAUREANO LOZANO SANTAELLA**.

CUARTO: Expedir copias auténticas de la demanda, del auto que libro mandamiento de pago, del acuerdo conciliatorio de fecha 15 de agosto de 2019, del escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante el día 29 de noviembre de 2019 y copia autentica del auto que ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, todo esto según lo pagado.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



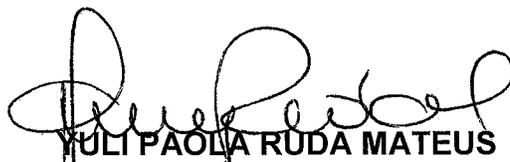
Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00737-00

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que realice la notificación por **AVISO** al demandado **FRANCISCO ANTONIO ESCOBAR LONDOÑO** del auto de mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2018, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO:54-001-40-03-009-2018-01122-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento del demandado **LUIS EDUARDO BONILLA MORA**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que “La dirección está incompleta” además el apoderado señala que ignora la dirección, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA Notificación por Estado La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. ROSAURA MEZA PEÑARANDA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00596-00

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada **MARLEY NORAIMA HERRERA MONCADA** del auto de mandamiento de pago con fecha 24 de julio de 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00602-00

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que realice el emplazamiento de **MIGUEL ANGEL TORRADO MENDOZA** de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00616-00

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada **JOSÉ GABRIEL PABÓN CARRILLO** del auto de mandamiento de pago con fecha 05 de agosto de 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



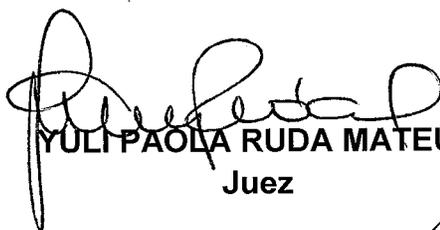
Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00637-00

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las notificaciones a la demandada **ROSARIO DEL PILAR SILVA ÁLVAREZ** del auto de mandamiento de pago con fecha 23 de agosto de 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00664-00

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las notificaciones a los demandados **EDIXON EVANGELISTA VALDERRAMA JÁCOME y GLADYS SÁNCHEZ JÁCOME** del auto de mandamiento de pago con fecha 8 de agosto de 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00664-00**

Obre en autos oficios militantes del folio 3 al 15 del cuaderno No. 2, proveniente de las Entidades, cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00672-00**

La demandada se notificó personalmente en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, y a cargo de **MERY ZABALA GONZÁLEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$635.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

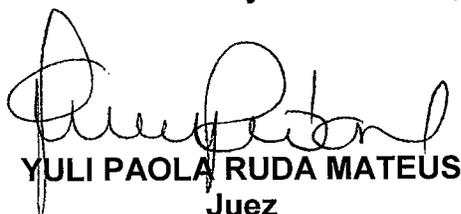
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, y a cargo de **MERY ZABALA GONZÁLEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$635.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01034-00**

Seria del caso librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, de no hallarse que los documentos presentados como base de la ejecución carecen del presupuesto de claridad consagrado por el artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida que los certificados de deuda por los locales comerciales Nos. 83, 84 y 85 del Condominio Plaza de Mercado La Nueva Sexta PH, en el ítem correspondiente al año 2019 pretenden ejecutar sumas de dinero superiores a las que resultan de la operación aritmética realizada a las mensualidades, es decir que mientras el demandante asegura que el deudor le adeuda por conceptos generados en el 2019 la suma de \$ 871.361, la sumatoria de los mismos arroja \$ 863.023, creando con ello dubitación en el documento arrimado, elemento que conlleva a incumplir la exigencia de claridad en mención.

En ese sentido, se concluye que el título base de la acción no reúne las exigencias, contemplados por la norma en cita, por consiguiente no presta mérito ejecutivo, siendo entonces menester abstenerse de librar la orden de apremio en ruego.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, fijado hoy
a las
8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01035 00**

El Banco Itaú Corpbanca Colombia SA, actuando por conducto de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Gloria Trinidad Calle Báez, identificada con C.C. No. 60.299.016.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Gloria Trinidad Calle Báez, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco Itaú Corpbanca Colombia SA, la suma de cuarenta y un millones quinientos veintitrés mil trescientos ochenta y siete pesos (\$ 41.523.387) por concepto de capital insoluto del pagaré No. 009005207493, más los intereses corrientes por la suma de tres millones trescientos seis mil doscientos tres pesos (\$ 3.306.203), y los intereses moratorios causados a partir del 30 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Gloria Trinidad Calle Báez, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial arrimado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01036 00**

El Banco de Bogotá SA, actuando por conducto de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Jorge Enrique Sánchez Díaz, identificado con C.C. No. 13.447.427.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

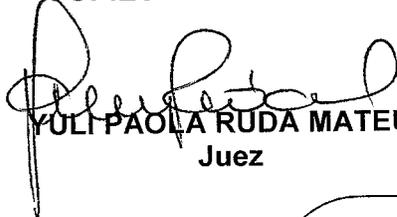
PRIMERO: ORDENAR a Jorge Enrique Sánchez Díaz, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco de Bogotá SA, la suma de dieciséis millones ciento treinta y tres mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$ 16.133.242) por concepto de capital insoluto del pagaré No. 359774371, y los intereses moratorios causados a partir del 31 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Jorge Enrique Sánchez Díaz, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial arrimado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2019 01037 00**

Estudiada la demanda declarativa de la referencia se advierte que la misma carece de los presupuestos indicados por el numeral 2º artículo 90 del CGP para ser admitida a *priori*, es por ello que se requiere al demandante para que aporte al plenario el poder conferido a la Dra. Luz Idaida Celis Landazábal, pues de no hacerlo se incumple lo previsto por el numeral 1º artículo 84 del CGP.

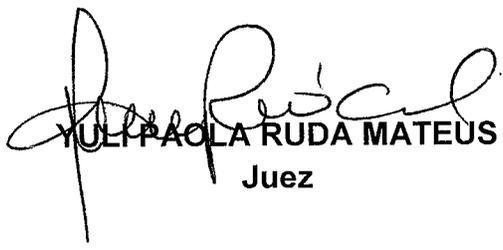
Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el artículo el canon 90 *idem*, por lo que se hace necesario declararla inadmisibile. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULIPAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

109



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 2019 01040 00**

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido por competencia por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, encontrándose satisfechos los presupuestos para el conocimiento del asunto por parte de esta Judicatura, **AVOQUESE CONOCIMIENTO** del mismo.

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a declarar admitida la demanda, no obstante, se observa que la misma no reúne las exigencias del numeral 11 del artículo 82 en armonía con el artículo 245 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que las pruebas documentales aportadas se encuentran en copias sin que al adjuntarse el demandante indicara el lugar donde reposa su original, o en su defecto la imposibilidad de conocerlo, tal y como lo exige el inciso 2º canon 245 de la ley procesal para apreciarse como válido dentro del acervo de pruebas a conformarse, dicha norma prevé: *“Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

Adicionalmente en el acápite de notificaciones se echa de menos la dirección electrónica de las partes, al igual que se extraña la manifestación de que esta se desconoce, todo lo cual desobedece lo dispuesto por el numeral 10º artículo 82 *idem*.

Fundados en lo expuesto, se afirma el incumplimiento de los preceptos legales en cita, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la demanda, en los términos del artículo 90 *idem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Karen Lizarazo Guillen, como apoderada del demandante, conforme y por los términos del memorial poder aportado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01041 00**

El Banco Pichincha SA, actuando por conducto de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Víctor Fabián Carrillo Morales identificado con C.C. No. 88.226.389.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

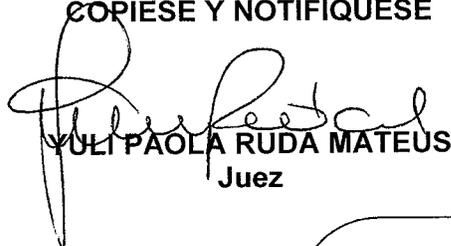
PRIMERO: ORDENAR a Víctor Fabián Carrillo Morales, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco Pichincha SA, la suma de cuarenta y dos millones novecientos seis mil ciento diecinueve pesos (\$ 42.906.119) por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3364802, y los intereses moratorios causados a partir del 6 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Víctor Fabián Carrillo Morales, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Yulis Paulin Gutiérrez Pretel, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial arrimado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
ROSAURA MEZA PEÑARANDA Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01042 00**

El señor Luis Eduardo Beltrán Velazco, actuando por conducto de endosatario para el cobro judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Lorenzo Martínez Moncada, identificado con C.C. No. 5.461.906.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

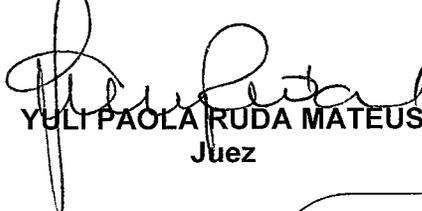
PRIMERO: ORDENAR a Lorenzo Martínez Moncada, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Luis Eduardo Beltrán Velazco, la suma de treinta y tres millones siete mil cincuenta pesos (\$ 33.007.050) por concepto de capital insoluto del pagaré No. 1/1, más los intereses de plazo del 20 de febrero de 2014 al 20 de febrero de 2017 a la tasa del 2.5% mensual, y los intereses moratorios causados a partir del 21 de febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Lorenzo Martínez Moncada, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Claudia Patricia Bustos Canchón, como endosatario para el cobro judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial arrimado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Notificación por Estado La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. ROSAURA MEZA PEÑARANDA Secretaria
--



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01048 00**

La señora María Myriam Ramírez Hernández, actuando por conducto de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Paola María Rueda Patiño y Claudia Rueda Patiño, identificadas con C.C. No. 27.605.806 y 37.221.208, respectivamente.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago, empero en la forma que legalmente corresponde.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Paola María Rueda Patiño y Claudia Rueda Patiño, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a María Myriam Ramírez Hernández, la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$ 2.800.000) por concepto de capital insoluto de la letra de cambio adosada con la demanda, más los intereses de plazo del 15 de octubre de 2013 al 15 de octubre de 2017, y los intereses moratorios causados a partir del 16 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa dispuesta por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Paola María Rueda Patiño y Claudia Rueda Patiño, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previéndoles para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Sandra Liliana Carrillo Rivera, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial arrimado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01049 00**

La señora María Myriam Ramírez Hernández, actuando por conducto de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Mayra Alejandra Blanco Díaz y Ana Patricia Pérez Torrez, identificadas con C.C. No. 60.392.322 y 60.345.514, respectivamente.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago, empero en la forma que legalmente corresponde.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

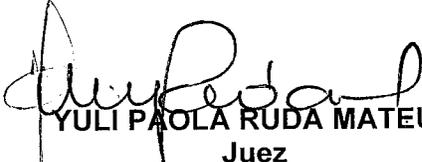
PRIMERO: ORDENAR a Mayra Alejandra Blanco Díaz y Ana Patricia Pérez Torrez, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a María Myriam Ramírez Hernández, la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) por concepto de capital insoluto de la letra de cambio adosada con la demanda, más los intereses de plazo del 7 de octubre de 2016 hasta el 7 de octubre de 2017, y los intereses moratorios causados a partir del 8 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa dispuesta por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Mayra Alejandra Blanco Díaz y Ana Patricia Pérez Torrez, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndoles para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Sandra Liliana Carrillo Rivera, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial arrimado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Notificación por Estado La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. ROSAURA MEZA PEÑARANDA Secretaria
--



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01050 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante esclarezca los hechos cuarto y sexto del escrito de acción, puesto que lo allí argumentado desobedece lo dispuesto por el numeral 5º artículo 82 del CGP, en tanto que en el primer fáctico se indicó que el demandado “no volvió a pagar más arriendo a partir del 25 de mayo de 2019” –SIC-, mientras que en el segundo de aquellos se afirmó que Beltrán Osorio “realizo el pago de los cánones de arrendamiento de los lapsos de tiempo 1) 26 de mayo al 25 de junio de 2019, 2) 26 de junio al 25 de julio de 2019” –SIC-. En ese sentido, es evidente que los hechos en mención no guardan relación, y por el contrario se contradicen, siendo necesario requerir al actor a efectos de que establezca claridad en los mismos.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 82 del Código General de Proceso, dando lugar a aplicar la determinación del precepto 90 *ejusdem*, en consecuencia se requiere al demandante para que subsane la falencia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. German Elías Acero Olivares, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder especial conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01052 00**

La Sociedad Chinacota Colonial SAS, actuando por intermedio de apoderada judicial, impetró demanda Ejecutiva contra Maira Carolina Blanco Chacón, identificada con C.C. 60.330.555, a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación plasmada en la letra de cambio arrimada.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto prestan mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Maira Carolina Blanco Chacón pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Sociedad Chinacota Colonial SAS, la suma de ocho millones trescientos treinta y siete mil pesos (\$ 8.337.000) por concepto de capital insoluto de la letra de cambio adosada con la demanda, más los intereses de plazo desde el 10 de agosto de 2019 al 9 de septiembre de 2019 y moratorios causados a partir del 10 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa prevista por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Maira Carolina Blanco Chacón, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado por el término de 10 días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Dollys Amalia Flórez Mendoza, como apoderada judicial del demandante, conforme a los términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE CÚCUTA
Notificación por Estado La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.
ROSAURA MEZA PEÑARANDA Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01053 00**

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el documento base de la ejecución corresponde a una letra de cambio, de ahí que hay lugar a exigir el cumplimiento de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, a efectos de establecer la existencia del título valor aludido, y con ello el cumplimiento del artículo 422 del Código General del Proceso para entonces afirmar que el documento arrimado en efecto, presta mérito ejecutivo contra Juan Manuel Díaz Pérez.

Atendiendo lo dispuesto, en el estudio de la letra de cambio se extrañó la firma de quien crea el título, es decir de quien para esta relación contractual se denomina "girador", sujeto esencial e irremplazable al momento de impetrar la acción ejecutiva, pues bien contempla el canon 621 del Estatuto Mercantil que la firma del creador es elemento general para la conformación de un título valor, y a su vez, el precepto 671 *idem* contempla la imprescindible participación del sujeto "girador" en el negocio.

Adviértase que, pese a que dentro del título valor sobresale el nombre del beneficiario y el girado, estos no resultan suficientes para aseverar la existencia de la letra de cambio, porque para ello se requiere de la participación de un tercer sujeto, llamado como se adujo.

Así las cosas, considerando que la aludida falencia por el documento ventilado contra del demandado no es subsanable dentro del proceso instaurado, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando devolverla junto con todos sus anexos al demandante.

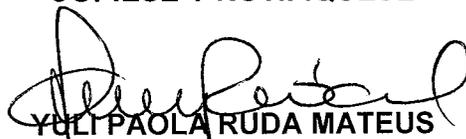
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, fijado hoy
_____ a las
8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2019-01054-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, sin embargo ello no es posible toda vez que la demanda no reúne los requisitos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que no se adjuntó junto con la demanda el original del poder general conferido por el tenedor legítimo del título ejecutivo Pedro Marun Meyer a Aura Doris Rangel, y pese a que se arrimó una copia del mismo, esta se encuentra desactualizada, en tanto que la constancia de su vigencia data de una fecha superior a los seis (6) meses, por lo que se tilda por desactualizada, en tal sentido, se requiere al demandante a efectos de que proceda a acatar lo dispuesto por el numeral 1º artículo 84 en armonía con el numeral 2º de la primera norma en cita.

De conformidad con las previsiones del artículo 90 *ejusdem*, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo promotor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias indicadas, so pena de ser rechazada la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Notificación por Estado La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. ROSAURA MEZA PEÑARANDA Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA

RADICADO: 010-2019

Se encuentra al Despacho solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte con el fin de recepcionarse a Orlys Lesfreyne Useche Guarín y Charly Alfonso Sepúlveda Mesa, solicitada por el señor Jorge Evencio Mojica Acuña.

Comoquiera que se reúnen las previsiones de los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, se ordena admitir la presente Prueba Anticipada de recepción de interrogatorio de parte.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 5 de marzo de 2020 a las 3:00 pm con el fin de realizar diligencia de interrogatorio de parte a Orlys Lesfreyne Useche Guarín y Charly Alfonso Sepúlveda Mesa, solicitada por el señor Jorge Evencio Mojica Acuña, respecto a la existencia de un contrato de consignación del vehículo de placas MIS-758 que fue de propiedad del peticionario.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 200 del C.G.P., cítese a esta diligencia de interrogatorio de parte a Orlys Lesfreyne Useche Guarín y Charly Alfonso Sepúlveda Mesa, en los términos del artículo 291 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Daniel Gómez Ríos, como apoderado judicial del convocante.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Secretaría

